



**PROCESO No. 110014003066-2020-00730-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 21 de abril de 2021 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, a través del cual el despacho se indicó que no se tenía en cuenta la notificación de los demandados porque no aparece el recibido de la notificación y requiere a la parte demandante para que notifique de manera personal a los demandados el auto admisorio de la demanda para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 27 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2021 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, por medio del cual se indicó que no se tenía en cuenta la notificación de los demandados por cuanto no aparecen el recibido y requiere a la parte demandante para que notifique de manera personal a los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Argumenta que, en el auto en mención el despacho realizó una interpretación muy ceñida al C.G.P.

Trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (ATC 295 DE2020 Rad.2019-00084-01), que refiere sobre el respecto al acuse de recibo en las notificaciones personales y por aviso. Que el acuse de recibo no se debe tomar como única prueba para acreditar el envío de las notificaciones por medios electrónicos, así mismo, refiere sobre la libertad probatoria que para el presente caso se aplica de manera consuma, puesto el acuse de recibo se puede comprobar con cualquier otro medio conducente pertinente y útil. Del mismo modo, hace mención a los principios de buena fe y lealtad procesal en los cuales tanto como la administración de justicia, el iniciador de mensaje de datos y receptor de estos deben estar siempre prestos a ejercer estos principios y que al receptor del acuse de recibo es el encargado de la carga de la prueba

Que para el presente caso, el acuse de recibo por parte del señor Wilson Beltrán y la Sociedad Arepipo S.A.S. nunca se efectuó.

Que no obstante, es claro que las notificaciones personales y por aviso se enviaron a los correos electrónicos que se suministraron e igualmente al correo electrónico del juzgado.

Que en la primera ocasión de la notificación personal se envió a los correos que están en el Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad emitido por la Cámara de Comercio los cuales son: arepipozas1@hotmail.com, gerentearepipo@gmail.com, que tan pronto envió hubo un rebote del primer correo de los mencionados, el cual indicaba lo siguiente “No se encontró la dirección - Tu mensaje no se entregó a arepipozas1@hotmail.com porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.” por lo que envió un correo electrónico al juzgado comentado lo acontecido pero aclarando que como el señor Wilson Beltrán es el único dueño de Arepipo S.A.S. esta notificación se entendía surtida conforme con lo previsto en el artículo 300 del C.G.P.

Que pasado el tiempo de la notificación personal, procedió a enviar la notificación por aviso por los mismos medios y a los mismos correos electrónicos tanto de las partes como al del juzgado, sin recibir acuse de recibo.

Que los anexos de las capturas de pantalla de los correos electrónicos e inclusive el acuse de recibo por parte del juzgado son pruebas conducentes pertinentes y útiles, que claramente se ajustan a la libertad probatoria de la cual se menciona en la sentencia referida, esto como elemento que suple el acuse de recibo por parte del señor Wilson Beltrán.

Solicita se revoque el auto en el cual no se tiene por notificadas a las partes y por consiguiente se tengan en cuenta las notificaciones personales y por aviso ya enviadas, en las cuales el término ya se ha cumplido y se le dé trámite a la última solicitud de proferir fallo de sentencia restituyendo el bien inmueble.

## CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que a pesar de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 consagra:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

También es cierto que el despacho es el director del proceso y debe velar para que se garantice el debido proceso y evitar posibles y futuras nulidades.

De acuerdo con la norma en cita, la jurisprudencia que trajo a colación el profesional del derecho de la Corte Suprema de Justicia y de la revisión de los comprobantes de envío se establece que no obra la confirmación de recibido que es indispensable, para tener por notificada a la pasiva, ni siquiera existe el comprobante de recibido del correo enviado al demandado WILSON BELTRÁN GARCÍA y de las pruebas que allegó, éstas no son fehaciente ni suficientes para comprobar la correcta notificación del demandado BELTRÁN GARCÍA.

En este caso, si del correo que le enviara al señor WILSON BELTRÁN GARCÍA obra constancia de que recibió el correo, será suficiente para surtir la notificación también de la Sociedad Arepipo S.A.S., pues del certificado de existencia y representación legal se evidencia que dicha persona actúa como representante legal de la aludida Sociedad como en efecto lo prevé el artículo 300 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto del 21 de abril de 2021 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, tal decisión quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto del 21 de abril de 2021 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 JUL 2021 HORA 8  
A.M.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
Secretaria